

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0282-2016	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
09/11/2016	11:58:05.9...	0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja anónima con radicado SCQ-135-1229-2016, mediante el cual el quejoso manifiesta que se está presentando ocupación de cauce de una quebrada y se está contaminando.

Que en la visita al lugar manifestado por la queja, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 1601, localizado en el municipio de Santo Domingo, Vereda Quebradona, en el puente limítrofe del municipio de Santo Domingo y San Roque, se generó el informe técnico de queja con radicado **135-0320 del 04 de octubre de 2016**, el cual conceptúa:

Nombre del presunto infractor: ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, cedula de ciudadanía No 1.039.461.779, teléfono 316-501-0002.

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1 Durante la visita se pudo constatar que el señor, Medina no está ocupando el cauce de la quebrada (Quebradona) pero si está contaminando el cauce con una remoción de tierra que hay a escasos 30 metros de la quebrada, con residuos que resultan de una caballeriza que queda a 5 metros de la fuente y con las aguas producidas en la casa ubicada a unos 20 metros de una de las márgenes de este afluente.

2. Que el señor, Medina hizo un lago de aproximadamente 40 metros de perímetro y con este interrumpió el cauce de un humedal afluente de la quebrada, Quebradona.

3. El señor, Medina con la actividad de siembra de fique dejó totalmente desprotegido de vegetación el humedal y sus alrededores.

4 El terreno removido por medio de la lluvia y las aguas de escorrentías van caer al humedal, al lago y al cauce de la quebrada, Quebradona.

5. La tierra removida no se le ha realizado ningún manejo para mitigar el impacto ambiental que está generando: al momento de la visita el señor, David Rios administrador de esta propiedad se le preguntó si el señor, Medina contaba con los respectivos permisos para las actividades que está desarrollando en su predio y dijo desconocer la tenencia de documento alguno para los trabajos que el propietario ordena realizar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta www.cornare.gov.co/sg/Asesor/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nús: 866 01 26, Teñanorhue los Olivos: 546 30 99

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción Ambiental.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2° El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

1. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Vertimiento de aguas residuales a la fuente de agua la Quebradona, actividad realizada producto de residuos de una caballeriza y de las aguas residuales domésticas, en el predio del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, localizado en la vereda Queradona del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 160, contravine lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 del 2015.
2. Los Movimientos de tierra realizados en el predio del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, localizado en la vereda Queradona del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 1601, contravine lo dispuesto en el artículo cuarto (4) parágrafo uno (1) del acuerdo corporativo 265 del 2011.
3. La alteración al flujo natural del humedal, creando un lago artificial para desarrollar actividades piscícolas, en el predio del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, localizado en la vereda Queradona del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 1601, contravine lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.3.2.12.1, del decreto 1076 del 2015.
4. La sustitución de la vegetación natural y autóctona de las áreas forestales protectoras del humedal, por la siembra de Fique, en el predio del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, localizado en la vereda Queradona del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 1601, contravine lo dispuesto en el artículo 2.2.1.18.2 del decreto 1076 del 2015.
5. Las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos, realizados en el predio del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, localizado en la vereda Queradona del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con coordenadas N: 06° 29' 00.5" W: 075° 04' 32.2" Z: 1601, contravine lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.8 del decreto 1076 del 2015.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 15, Fax 546 92 29 www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Páramo Nit: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0320 del 04 de octubre de 2016, se puede evidenciar que ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE identificado con CC No 1.039.461.779, con su actuar infringió la normatividad ambiental, anteriormente citada; por lo cual para éste

Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.461.779.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-135-1229-2016
- Informe Técnico de queja con radicado 135-0320 del 04 de octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA, TALA, Y VERTIMIENTOS** de los residuos de la caballeriza, a la fuente con nombre la Quebradona, actividades que se desarrollan en el predio con coordenadas N: 06°29'00.5" W: 075°04'23.2" Z: 1601, localizado en la vereda la Quebradona, del municipio de Santo Domingo. Esta medida se impone al señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE con cedula de ciudadanía número 1039461779.

PARAGRAFO 1: El señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, deberá presentar a la Regional Porce Nus de CORNARE, los permisos de la autoridad competente para realizar los movimientos de tierra en su predio.

PARAGRAFO 2: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5 El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Siembra de 150 árboles de especies nativas de la región en su predio y una vez sembrados, deberá garantizar la supervivencia de los mismos por el término mínimo de dos años.
2. El señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, deberá respetar los retiros del recurso hídrico, según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Santo Domingo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1 18.2 del decreto 1076 del 2015.

3. El señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, tendrá que implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de disponerlas a la fuente de agua.
4. El señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, en caso de realizar aprovechamientos forestales, deberá solicitar ante CORNARE los permisos respectivos.

PRAGRAFO 1: Para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, contara con el término mínimo de dos (2) meses, contados a partir de su notificación, debiendo informar a CORNARE para su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No 1039461779, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05690.03.25843, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus de CORNARE, localizado en Alejandria-Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660126 Regional Porce Nus CORNAR.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, quien podrá ser localizado en la vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo, en el predio con coordenadas N: 06°29'00.5" W:075°04'23.2" Z: 1601, teléfono: 316-501-0002.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900325843
Proceso: Sancionatorio
Fecha: 19 de octubre de 2016
Proyecto: Carlos Eduardo Arroyave
Técnico: Santos
Dependencia: Regional Porce Nus

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Teponaque los Olivos: 546 30 99